



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Mueble Dado en Arrendamiento

Rad No. 110014003005-2021-00742-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Partes & Maquinarias S.A.S.

Decisión: Sentencia

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de Restitución del mueble dado en arrendamiento contra *Partes & Maquinarias S.A.S.* respecto del vehículo relacionado en la demanda, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

1.2. Que se declare terminado el contrato de leasing No. 201026 celebrado entre *Partes & Maquinarias S.A.S.*, como locatario a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de mayo de 2021.

1.3. Que se condene al demandado, a restituir a la parte actora el mueble identificado con placas No. IYN-338, marca FORD modelo 2017.

1.4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de *Bancolombia* comisionando al funcionario correspondiente conforme lo dispuesto en el art. 308 C.G.P.

1.5. Finalmente, que se condene a la parte pasiva al pago de las costas del presente proceso.

• Los hechos en que se basaron las anteriores pretensiones fueron:

2.1. Afirma la apoderada de la parte actora, que entre la parte demandante y demandada se suscribió documento privado de fecha 15 de junio 2017 contrato de Arrendamiento Financiero No. 201026, en donde el Bancolombia y el demandado es el locatario arrendatario del mueble identificado:

CAMIONETA MARCA FORD
REFERENCIA RANGER 4X2 CABINA DOBLE
NÚMERO DE MOTOR SA2PHJ424213
AÑO DE FABRICACIÓN 2017
PLACA IYN338

2.2. Indica, que el contrato de arrendamiento (contrato de

leasing) se celebró por el término de 60 meses, con un valor de canon de arrendamiento de \$ 2.198. 342.00.

2.3. Manifiesta, que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago desde el 1 de mayo de 2021.

2.4. Afirma, que la parte actora es la legítima tenedora arrendadora del contrato en mención.

- **Trámite procesal.**

Después de admitida la demanda esta fue notificada a la parte pasiva conforme el art 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló oposición alguna en contra de la acción restitutoria aquí instaurada.

Evacuado el trámite descrito y no observándose informalidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

3.2. Naturaleza es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2° del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

”En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Por ello, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 ibidem, precepto legal que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de*

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”

Conforme con las anteriores premisas, es claro entonces, que mediante el proceso que aquí se adelanta, puede el banco demandante solicitar la terminación del vínculo contractual así como la restitución de la tenencia del inmueble que entregó a la parte demandada mediante contrato de leasing; bastándole al actor para que dicha petición salga adelante, demostrar los siguientes presupuestos axiológicos: I) Acreditar la existencia de la relación contractual de arrendamiento financiero y respecto del bien a que se contrae la demanda y; II) Comprobar que la parte pasiva arrendataria se encuentra inmersa en la causal de restitución que se invocó en el libelo introductorio.

3.3 Abordando el tema en específico, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.3.1 La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 201026 respecto del bien objeto de *Litis* se encuentra plenamente acreditado con los documento que se avizoran consecutivo 05 del expediente digital, los cuales valga resaltar, no fueron tachados ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.4. En el caso sub examine, la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago del canon de arrendamiento señalado en el escrito de demanda, justamente en los hechos 2 y 3.

3.5. El numeral 3° del artículo 384 del ibídem, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda se proferirá sentencia ordenando la restitución del bien, como lo es en el caso que nos ocupa debido a que no hay oposición que resolver.

Finalmente, demostrado el supuesto fáctico en el cual sustentó el banco demandante su escrito introductorio, se impone acceder a la pretensión de terminación del vínculo arrendaticio, así como a la solicitud de restitución del a razón de tal; todo con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandada a tono con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero No. contrato de leasing No. 201026 de fecha 15 de junio de 2017 suscrito entre la entidad financiera Bancolombia S.A. y el demandado Partes & Maquinarias S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado Partes & Maquinarias S.A.S restituya a Bancolombia S.A. dentro de los (05) cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien mueble determinado y relacionado en el contrato y en las pretensiones de la demanda cuyas identificaciones y características se encuentran consignadas en esas piezas procesales.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° ____ del
_____ en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.